

UN CASO (ROSARINO) DE DERECHO DEL ARTE

La importancia del caso “Castagnino, Enrique c/ Municipalidad de Rosario”¹ consiste en que es al parecer el primer pronunciamiento de un tribunal argentino en el que se reconoce la existencia de una nueva rama jurídica llamada Derecho del Arte.

En agosto de 1942 la familia Castagnino donó a la Ciudad de Rosario su valiosa pinacoteca, compuesta por numerosas obras, entre las que destacaban algunas de Francisco de Goya, De Ribera, El Greco, etc. Realmente valiosa. La donación estaba sometida a cinco condiciones cuyo incumplimiento habilitaban la resolución del contrato. Textualmente cita el fallo anotado: “Todos los cuadros deberán estar permanentemente en las salas de exposiciones públicas del Museo Municipal de Bellas Artes Juan B. Castagnino. Con carácter meramente transitorio y en base a motivos bien fundados ... podrán ser apartados de tal colocación, como máximo, tres meses por año ...”² y “Por ningún motivo los cuadros pueden salir de la pinacoteca del Museo Municipal de Bellas Artes Juan B. Castagnino, lo cual significa la prohibición absoluta de ser trasladados ó tener otro destino aunque fuere ocasional, que el expresado de estar expuestos permanentemente en las salas de dicho Museo Municipal”. “El incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas, acuerda consecutivamente el derecho a los donantes ó sus herederos a revocar la donación, con el efecto y el alcance de restituir la totalidad de los cuadros que integran la donación, aún cuando se infringiera una de las condiciones en uno solo de los cuadros”. Presuntamente incumplidas algunas de estas condiciones, uno de los herederos demanda la revocación de la donación por incumplimiento de los cargos. El tribunal de primera instancia y la sala IIIra. de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, rechazan la demanda argumentando falta de legitimación para actuar.

No parece haber dudas en que el subordenamiento civil argentino avala la solución de la alzada. En él arraiga el que creemos holding de la sentencia. La interpretación literal e histórico sistemática que la sentencia hace del contrato de donación y del Código Civil argentino (art. 1852) refieren con claridad que el actor carecía de la legitimación invocada: las fuentes del caso (sobre todo la escritura de donación) remiten dicha legitimación a la voluntad de los donantes y sus herederos, exigiéndose la unanimidad de estos últimos.

Ante el conflicto de intereses particulares (el del heredero de los donantes) y general (de

1 Expte. Nro. 470/99, “Castagnino, Enrique c/ Municipalidad de Rosario s/ Revocación de donación”, CCyC de Rosario, Sala III, 06/07/2004, publicado en “Zeus”, t. 96, pág. J-278 y ss.

2 Salvo indicación expresa, los textos entrecomillados pertenecen a la escritura de donación, citados en la sentencia anotada.

la comunidad de la ciudad de Rosario), el tribunal parece tomar partido por éste último.

Dice el vocal de primer voto que las particularidades del caso lo llevan a realizar “consideraciones previas sobre derecho del arte, la temporalidad del arte, la finalidad actual de los museos, la temporalidad jurídica, la interpretación de los cargos en una donación, la obligación del juez de apreciar las condiciones que hacen una revocación, la interpretación judicial y las consecuencias de un fallo, “el derecho a la belleza”. Así, en afirmación muy propia de la antropología jurídica considera³ que “es muy distinto ocuparse de objetos y servicios, como lo hacen el Derecho Comercial y el Derecho Administrativo, que referirse directamente a sujetos educandos, investigadores, menores, ancianos, artistas. Se sostiene que son ramas jurídicas nítidamente autónomas que requieren de la especial comprensión de su objeto y no pueden quedar disueltas en el Derecho Administrativo, el Derecho civil, el Derecho Comercial”⁴. La justicia exige el reconocimiento de la debilidad del artista, y de la especial relación entre justicia y belleza, valor identificadorio del arte, así se reconoce la necesidad del Derecho del Arte. El voto destaca además el rol de los museos como motores de la democratización del acceso de los pueblos a “sus” productos culturales. Al final, en la realización efectiva del “derecho a la belleza”.

No cabe duda de que el fallo es altamente razonable desde el punto de vista jurídico: goza de razonabilidad en la sociedad, es fundado normativamente y muestra ricos fundamentos axiológicos. Muy interesante será conocer el resultado de futuros pronunciamientos en casos similares cuando esta triple armonía no aparezca reconciliada, como podría pasar en el caso si el municipio supuestamente incumplidor se enfrentara no con uno sino con todos los herederos de los donantes. ¿Cuáles intereses prevalecerían? Modificaciones en el derecho de la solución de controversias, problemas en el régimen de la propiedad en Derecho interno e Internacional Privado, en el Derecho Internacional, etc. muestran que la rama que nos ocupa posee un riqueza sólo mostrada y desarrollada parcialmente en nuestro medio.

WALTER BIRCHMEYER

3 Citando Ciuro Caldani, Miguel Ángel, “Las ramas del mundo jurídico en la postmodernidad” (Las ramas del mundo jurídico en tiempos de la “crisis de la materia”, en “Investigación y docencia”, n° 31, FIJ, págs. 51 y ss.; v. tbén. “Jornadas sobre el Derecho y el Arte”, en el mismo n°, págs. 79 y ss.).-

4 fallo anotado, considerando 6.1.